

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^a de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Granollers, de los cuales resulta:

Que en escrito de 3 de Febrero de 1893, el Procurador D. Martín Borrrell y Sol, en nombre de D. Pedro Pujol, denunció al Juzgado el siguiente hecho: que el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor, estaba realizando ó cobrando un reparto de arbitrios extraordinarios sin la correspondiente autorización, y por consiguiente á todas luces ilegal, toda vez que para la exacción de tales arbitrios es necesario haberlo solicitado del Gobernador, quien durante el primer semestre del año económico ha de remitir la solicitud, previo el favorable informe de la Diputación y Delegación de Hacienda al Ministerio de la Gobernación, el que expide la Real orden correspondiente, autorizando ó no la exacción de los referidos arbitrios; que siendo esta la tramitación establecida para obtener la autorización, era necesario que el Ayuntamiento la hubiera solicitado del Gobernador antes de comenzar el año económico, en armonía con lo establecido en varias Reales órdenes, remitiendo dicha Autoridad la solicitud al Ministerio durante el primer semestre, y que transcurrido dicho plazo, y no habiendo sido hecho esto, deberán abstenerse los Gobernadores de tramitar tales solicitudes, quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

Que el expediente del pueblo de Vilamejor se hallaba en este último caso, puesto que se anunció en el Boletín oficial de 28 de Agosto último con fecha 23 del propio mes; en 12 de Septiembre siguiente se recibió en el Gobierno civil de la provincia para los correspondientes informes; en 17 del mismo, el Gobernador civil se negó

á dar curso al referido expediente; que á pesar de esto, se hizo el reparto y se realizó el cobro, como lo justificaban las papeletas que acompañaba de aviso y pago del primer semestre hecho por el denunciante, habiéndose cobrado ya á algunos vecinos el segundo semestre de dicho reparto; que el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor sabía y entendía que necesitaba la autorización de que se trata, porque como antes queda dicho, remitió el expediente al Gobernador con el fin de obtenerla, si bien extemporáneamente, ó sea cuando aquella Autoridad no podía darle curso, y por esto la denegó; que los hechos denunciados podían constituir, en primer lugar, los delitos previstos y penados en los artículos 224 y 225 del Código penal; en segundo lugar, el delito de exacción ilegal, y también el especial, previsto y definido en el núm. 4.º del art. 198 de la ley Municipal. Para la comprobación de los hechos denunciados, proponía la práctica de varias diligencias, y terminaba suplicando que habiendo por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado admitirla, y en su consecuencia, mandar proceder á la comprobación de los hechos denunciados, para que en definitiva fuesen castigados sus autores con las penas á que se hubiesen hecho acreedores.

Que practicadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde de San Pedro de Vilamejor, D. Pedro Ocasu Moret, por auto de 2 de Agosto de 1892:

Que en su vista, el referido Alcalde acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que los hechos que habían motivado las aludidas diligencias criminales consistían en haber ordenado el Alcalde referido que se abriera el pago voluntario de un reparto de arbitrios extraordinarios antes de que éstos hubieran sido autorizados por la Superioridad; en que la declaración de que si dicho Alcalde infringió alguna disposición de carácter administrativo, y, por lo tanto, si se excedió ó no de sus atribuciones al dictar dicha orden en la forma y condiciones con que lo hizo, había de influir necesariamente en el fallo que

en su día hubiera de dictar la jurisdicción ordinaria; en que tal declaración constituye una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 13 de Enero de 1892, que atribuyen á los Gobernadores el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan con motivo del cobro de dicha clase de repartos; en que, por lo tanto, se estaba en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y citaba además el Gobernador los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á la constitución del Estado, para que tengan fuerza obligatoria las contribuciones han de ser votadas por las Cortes ó las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerlas, y el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor no había tenido la autorización del Gobierno, requisito necesario para imponer arbitrios extraordinarios, siendo el hecho de proceder á su exacción, sin que antes mediara aquélla, no sólo una violación de la ley, sino en el fondo un acto arbitrario, ilegal, anti-constitucional y penable; que definido y castigado en el Código penal como delito el hecho de que una Autoridad mande pagar un impuesto no autorizado legalmente, hace que ese hecho caiga dentro de la esfera del derecho penal, sin que sea necesario precedan declaraciones administrativas consignadas ya en las leyes fundamentales del Estado y sancionadas en el Código; que el conocimiento de las causas criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, pudiendo ésta extenderse hasta la resolución de cuestiones prejudiciales administrativas; que las Reales órdenes citadas en el requerimiento de inhibición no eran de aplicación al caso, y no citándose por el Gobernador ninguna otra disposición legal, carecía el expresado requerimiento de base y fundamento, por lo que el Juzgado, que era el competente, debía sostener las atribuciones que las leyes le confían; que eran igualmente inaplicables las disposiciones y resoluciones de casos particulares citados por la defensa del procesado, toda vez que

los hechos que motivaron estas últimas, eran distintos de los que se discutían; que corroborada la no existencia de cuestión previa que resolver, la circunstancia de que en la sesión en que se acordó establecer el arbitrio extraordinario, ya reconocieron los que tomaran el acuerdo, y con ellos el Alcalde, la necesidad de solicitar la autorización del Gobierno, como en efecto lo intentaron, procediéndose luego por dicho Alcalde al cobro sin haber aun obtenido aquélla, y á mayor abundamiento, después de cobradas las cantidades ya expresadas, se había concedido al Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor la autorización para imponer los arbitrios que pretendía, según constaba en la Real orden de 10 de Mayo de 1893, en que para que la acción penal tenga lugar, no es necesario que preceda el ejercicio de recursos administrativos, puesto que además de ellos, puede en tales casos cualquier vecino denunciar el hecho á los Tribunales de justicia, como lo dispone el art. 198 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal formada á consecuencia del cobro de un reparto de arbitrios extraordinarios establecidos por el Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor, sin que procediera á ello la autorización del Gobierno, y por lo tanto, con infracción de las disposiciones administrativas que regulan la tramitación legal de estos asuntos.

2.º Que el determinar si el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de San Pedro de Vilamejor infringieron ó no tales disposiciones,

de carácter puramente administrativo, y si se excedieron ó no de sus facultades, constituye una cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y la cual, por la naturaleza de las disposiciones que á ella se han de aplicar, corresponde decidir á la Administración.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Fráxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 18 de Septiembre de 1894. Se da por interpuesto el recurso de la Sociedad The Great Southorn Spain

Railway y Compañía, concesionaria del ferrocarril de Murcia á Granada contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Julio de 1894, sobre expropiación parcial de varias minas del término de Pulpí (Almería) para la construcción del expresado ferrocarril.

En 12 de Septiembre de 1894. Se da por interpuesto el recurso de don Enrique Torre y otro contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 1.º de Mayo de 1894, sobre validez de la subasta de una finca propia de D. Antonio Piñol y Riera por débitos de contribuciones.

En 15 de Septiembre de 1894. Se da por interpuesto el recurso de doña Lucía Manterola y Alvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 22 de Junio de 1894, sobre mejora de pensión como huérfana del Brigadier de la Armada don Nicolás.

En 19 de Septiembre de 1894. Se da por interpuesto el recurso de don Alejo Quijano contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Abril de 1894, sobre pago de cantidad por descubierta de contribuciones.

En 19 de Septiembre de 1894. Se da por interpuesto el recurso del Ayuntamiento de Lunmayor contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Mayo de 1894 sobre rebaja en la cuota impuesta por consumos.

En 17 de Septiembre de 1894. Se

da por interpuesto el recurso del pleito promovido por D. Francisco Carbó y Ferrer contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 26 de Abril de 1894, sobre rebaja en la cuota que se le impuso por los representantes del gremio de alcoholes de Blanes, Gerona, en el ejercicio de 1891-92.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Septiembre de 1894.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

(Gaceta del 29 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4073

Sección 2.ª—Servicio militar

CIRCULAR

El Sr. Comandante primer Jefe accidental del regimiento de reserva de Caballería de Lérida, núm. 29, con fecha 4 del corriente participa á este Gobierno que en los meses actual y Noviembre, y de conformidad con lo que determinan los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las Zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892, deberán pasar la revista anual todos los individuos que de esta provincia hayan prestado

sus servicios en el arma de Caballería y se hallen con licencia ilimitada para cubrir bajas, por exceso de fuerzas, en primera ó segunda reserva, y en su consecuencia, he acordado dirigir la presente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que poniéndolo en conocimiento de aquéllos, se les presenten á pasar personalmente dicha revista, ó á los Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto donde residan caso de no haber Autoridad militar, y remitan á aquel regimiento relación nominal de los que se hayan presentado y estén comprendidos en las clasificaciones expresadas.

Tarragona 6 de Octubre de 1894.—El Gobernador interino, Angel del Palacio.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4074

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes, los días 16, 20 y 29, á las tres de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 4 de Octubre de 1894.—P. A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 4075

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Agosto de 1894, según los partes dados por los respectivos Directores

Table with columns: POBLACIONES, DEPARTAMENTOS, EXISTENCIA en 31 de Julio de 1894, ENTRADOS en el mes de Agosto de 1894, SALIDOS, MUERTOS, RESTAN, EXISTENCIA en 31 de Agosto de 1894. Rows include Tarragona and Tortosa with sub-rows for Expósitos and Misericordia.

Tarragona 4 de Octubre de 1894.—El Secretario accidental, Emilio Morera.—V.º B.º—El Vicepresidente, M. Valls.

Núm 4076

GUARDIA CIVIL

CORONEL.—TERCER TERCIO

El día 9 de Noviembre próximo venidero, á las once de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de tablados de cama con banquillos de hierro, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Barcelona, Tarragona, Gerona y Lérida, que componen el tercer Tercio, así como el de botas de montar que durante dicho período de tiempo puedan necesitar las dos Comandancias primeramente citadas.

Los pliegos de condiciones, modelos de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Barcelona 3 de Octubre de 1894.—El Coronel Subinspector, Eliodoro Cuero y Gómez.

Núm. 4077

Don José Clarasó Canela, Alcalde constitucional de Santa Perpetua,

Hago saber: Que en el día que haga diez no festivos desde el siguiente de

publicado el presente en el Boletín oficial, y horas de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894-95, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santa Perpetua 29 de Septiembre de 1894.—José Clarasó.

Núm. 4078

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Riudoms

Terminado el repartimiento de líquidos de esta villa para el actual año económico de 1894 á 95, formado por los representantes del gremio del mismo, permanecerá expuesto al público de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que apa-

reza este edicto en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que se crean procedentes.

Riudoms 3 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Font.

Núm. 4079

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento del impuesto de consumos y sal de esta villa para el actual año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que se crean en derecho.

Riudoms 3 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Font.

Núm. 4080

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Conesa

Formado el repartimiento de consumos de este pueblo para el presente año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan examinarlo los que lo crean conveniente

y presentar las reclamaciones que sean justas.

Conesa 1.º de Octubre de 1894.—El Alcalde, Isidro Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4081

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por providencia de hoy, dictada en méritos de la causa criminal que sigue por contrabando de fósforos contra Rosa Martí Ribes, ha acordado citar á María Gíol y Clavaguera, de unos sesenta y cinco años, casada, natural de Riudoms, vecina que fué de Reus, y actualmente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración ó manifieste su actual paradero para que pueda serle recibida; bajo apercibimiento, para el caso de no verificarlo sin justa causa que se lo impida, de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona dos de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, José Ventosa.